



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Galán Santander, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble arrendado

Radicado: 2020-00013-00

Demandante: Mariela Ortiz de Romero

Demandados: Eliecer Murillo Gómez

1. CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto en el instrumento en el cual se elevan las excepciones previas no se indica que se hace uso del recurso de reposición para proponerlas¹, también lo es que el memorial que las contiene fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto de apertura del juicio, entendiendo este juzgador, que tácitamente se está echando mano del remedio horizontal para tal fin.

Por otro lado, aunque en la contestación de la demanda no se observa un capítulo separado para las excepciones de mérito, pertinente resulta destacar que este tipo de defensa no requiere de una denominación especial, dado que, como apropiadamente lo enseña el doctrinante **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, se habla de excepción meritoria cuando campea una oposición con “*algún motivo para rechazar, total o parcialmente, las pretensiones o los hechos y esos motivos concretados son las excepciones perentorias en cualquiera de sus modalidades.*”².

En el *sub examine*, **ELIECER MURILLO GÓMEZ** no se limitó a negar en abstracto los hechos y las pretensiones sino que

¹ Por mandato del inciso 7.º del artículo 391 del Código General del Proceso, en el Verbal Sumario “[l]os hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”.

² **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, página 607.



determinó con precisión los motivos de su desacuerdo; por lo mismo y tanto, fincados en el argumento de autoridad traído a colación en el aparte anterior, se ordenará que por secretaría, siguiendo el derrotero formulado en el inciso 2.º del dispositivo 110 de la Ley Única Adjetiva³, se corra traslado del escrito contentivo de la contestación de la demanda “al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.”⁴.

2. A S U N T O

Surtido el traslado de que trata el inciso 2.º del artículo 319 del Código General del Proceso, al despacho ha pasado el proceso de *Restitución de Inmueble Arrendado* de la referencia, para decidir lo que corresponda sobre las excepciones previas interpuestas por el demandado.

3. A N T E C E D E N T E S

La demanda fue recibida vía correo electrónico el 10 de julio de 2020, posteriormente en providencia del 15 de julio de 2020 se inadmitió, estando dentro de termino, la demandante la subsanó, por lo que mediante auto del 31 de julio de 2020 se admitió y ordenó darle el trámite respectivo.

La notificación personal fue remitida al demandado vía correo electrónico el 03 de agosto de 2020; obrando en el expediente la correspondiente constancia de entrega.

El 10 de agosto de 2020 el convocado **ELIECER MURILLO GÓMEZ**, presentó excepciones previas alegando:

1. Que el contrato es comercial y no de vivienda urbana.

³ **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.**- (...) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

⁴ Inciso 6º del artículo 391 del Código General del Proceso.



2. Nulidad por indebida notificación de la demanda.

El día 04 de septiembre de 2020 se verificó el traslado de las excepciones previas, el que culminó el día 09 de septiembre de 2020.

La convocante contestó extemporáneamente el 10 de septiembre de 2020, según constancia secretarial que antecede.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Estatuto Toral de Ritos señala las causales que configuran excepciones previas, las que, a voces de la SC21824-2017 “están llamadas mejorar o depurar aquellas deficiencias que desde el aspecto formal se adviertan en el curso del proceso, con miras a finiquitar el fondo de la contienda a definir, evitando así nulidades o sentencias inhibitorias, pues las causas que las estructuran no conciernen con el derecho sustancial debatido (...)”.

Dicho lo anterior, a juicio del estrado ninguna de las dos excepciones propuestas está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

(i) “EL CONTRATO ES COMERCIAL Y NO DE VIVIENDA URBANA LEY 820 DEL 2003”

Frente a esta excepción, lo primero que debe decirse es que no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el canon 100 de la norma *ut supra*; recordando en todo caso, que el carácter de previas es taxativo, el legislador fue el encargado de otorgarles dicha naturaleza exclusivamente a las eventualidades diseminadas en la pauta en mención⁵; así fue explicado en

⁵ “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.



STC16623-2014, que a pesar de referirse al extinto Código de Procedimiento Civil, guarda plena vigencia en la actualidad:

“Las excepciones procesales que el artículo 97 del C. de P. Civil, califica como “previas” en consideración a su examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento.”. (Subrayas y negrillas intencionales)

De otra parte, téngase en cuenta, con las excepciones previas no se controvierten las pretensiones de la demanda, estas se proponen con el fin de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso.

En el *sub lite*, lo argüido por **ELIECER GÓMEZ MURILLO** es una cuestión de fondo del litigio o del derecho batallado, concierne al derecho sustancial en juego; si el contrato de arrendamiento es comercial o de vivienda urbana, es un aspecto que se entrará a dilucidar en el curso de la actuación.

Por tal razón, esta excepción no prospera.

(ii) “NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA”

-
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

La indebida notificación no es una excepción previa de las contempladas en la preceptiva 100 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, el numeral 11 ídem trae como motivo de excepción dilatoria “[h]aberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

En el asunto bajo estudio, el interpelado no discute que se hubiera notificado a otra persona, está inconforme respecto de la forma en que se le realizó la notificación del auto admisorio; aduce en resumen, que aun cuando el juzgado por auto del 15 de julio de 2020 inadmitió la demanda, y que el día 23 de julio de 2020 la demandante presentó escrito de subsanación, estando en trámite la subsanación, la accionante lo notificó de la demanda. Considera que se cometió un acto ilegal, ya que no tenía por qué notificársele de la demanda sin que todavía se hubiera admitido.

Para resolver esta inconformidad hay que traer a colación el Decreto Legislativo 806 de 2020 “[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

El artículo 6.º prevé:

*“**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De*



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Negrilla y subrayo intencional).

Fue en cumplimiento de la directriz en comentario que en auto del 15 de julio de 2020 se inadmitió el pliego inicial, precisamente por no haberse acreditado la remisión de la demanda al correo electrónico del demandado, lo cual, fue corregido por la inicialista, acreditando el envío de la aludida documentación vía electrónica a **ELIECER MURILLO GÓMEZ**.

Esa es la razón por la que el accionado recibió la demanda y anexos previo a que se admitiera el libelo, pero como tal, la notificación del auto de apertura de la causa fechado 31 de julio de 2020, se realizó por secretaría remitiendo al *email* de **ELIECER MURILLO GÓMEZ** el proveído admisorio el día 03 de agosto de 2020, quedando notificado personalmente el 06 de agosto de 2020.

En la susodicha constancia de notificación la secretaria dejó plasmado que no enviaba la demanda y los anexos, porque se remitieron con anterioridad por **MARIELA ORTÍZ de ROMERO** a través de su apoderada.

Queda claro entonces, que no existió una indebida notificación del auto admisorio al demandado, puesto que aquella se efectuó siguiendo los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, esta excepción y/o causal de nulidad, tampoco tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALÁN SANTANDER;**

5. R E S U E L V E



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones previas interpuestas por el demandado **ELIECER MURILLO GOMEZ**, por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas⁶ al demandado **ELIECER MURILLO GÓMEZ**.

Por Secretaría tásense.

TERCERO: TENER en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas, la suma de **cuatrocientos noventa mil trescientos veintiocho mil pesos m/cte. (\$490.328.00)**, como agencias en derecho, según lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en causa propia a **ELIECER MURILLO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.796.796 expedida en Zapatoca Santander.

QUINTO: ADVERTIR que una vez cobre ejecutoria esta providencia, por secretaría, siguiendo los lineamientos del artículo 110 del Código General del Proceso, se correrá traslado a la demandante del escrito contentivo de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO

⁶ Inciso 2° del numeral 1.° del artículo 365 ibídem.

Clase de Proceso: Verbal Sumario - Restitución Inmueble Arrendado

Radicado: 2020-00013-00

Demandante: Mariela Ortíz de Romero

Demandado: Eliecer Murillo Gómez

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander*

**JUEZ
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE GALAN-SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d7f4c857167a3b78097135eb9a2c48db364d1c9ca9c0b6c55e202719f0149e39

Documento generado en 22/09/2020 02:15:43 p.m.

**Clase de Proceso: Verbal Sumario - Restitución Inmueble Arrendado
Radicado: 2020-00013-00
Demandante: Mariela Ortíz de Romero
Demandado: Eliecer Murillo Gómez**